

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 864

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00150-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante: Nini Adriana López Medina
Demandado: Fabián Andrés Chaves Ortiz

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **NINI ADRIANA LOPEZ MEDINA**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra del señor **FABIAN ANDRES CHAVES ORTIZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del apoderado judicial de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

2.- En aras a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para conocer de la demanda instaurada, deberá indicarse en este caso cuál de los eventos previstos en el Art. 28 se presenta en este caso si el # 1° ó # 2° del C.G.P. y en caso afirmativo por cual opta la parte actora, ya que la *vecindad del demandante* como se indica en el acápite correspondiente, no es la regla aplicable a este proceso declarativo.

3.- Se debe aportar como anexo de la demanda, copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandante NINI ADRIANA LOPEZ MEDINA, para los fines del proceso.

4.- Se deberá concretar los hechos del libelo promotor, al tema a debatir en el presente asunto, que se concreta a la presunta convivencia marital de la pareja, toda vez que los hechos del 3° al 9° y el hecho 19° están relacionados con el aspecto económico de la unión entre compañeros permanentes, ya que se mencionan activos y deudas sociales, propios del proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, que solo se habilita en caso de prosperar las pretensiones de la demanda y que son ajenos al proceso declarativo que se ha instaurado. Así mismo, la pretensión tercera (3ª) y quinta (5ª) (última que según secuencia corresponde a la cuarta 4ª), no son pretensiones que puedan debatirse bajo la cuerda procesal de este asunto, pues son objeto de otra clase de proceso, por lo que existe indebida acumulación de pretensiones, en consecuencia, deberán ser retiradas de la demanda.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva al abogado LUIS FELIPE PANTOJA ERAZO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.305.548 por la razón expuesta en el numeral 1° de la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 079 del día 13/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c02daff232b111746b52e853759b316e1ad0690dbd3eb91fcfd812edc060c8a**
Documento generado en 12/05/2022 04:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**